



RESOLUCIÓN.

--- En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.---

--- **Visto**, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/D/075/2015 del que derivó el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], en su desempeño como Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud; procedimiento que se inició al haber transgredido presuntamente la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y;

RESULTANDO

--- 1. Obra de la foja 001 a la 003 de autos, el oficio 3-3280-15, del dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hizo del conocimiento presuntas irregularidades cometidas por personal del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, en la atención médica brindada a [REDACTED].

--- 2. Por lo anterior, a través del acuerdo de radicación del veinte de marzo de dos mil quince, visible a foja 024 de autos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, dictando la resolución que conforme a derecho corresponda.

--- 3. Obra de la foja 150 a la 154 de autos, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del dos de febrero de dos mil dieciséis, iniciado en contra del Ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, por presuntas irregularidades administrativas.

--- 4. Obra de la foja 158 a la 162 de autos, el Citatorio de Audiencia de Ley con número de oficio CGDF/CISS/SQDR/0075/2016, del dos de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, debidamente notificado el tres del mismo mes y año.





- - - 5. Obra de la foja 167 a la 171 de autos, Audiencia de Ley del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas y fueron escuchados los alegatos que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio** estimo propicios para su defensa.-

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y:-

CONSIDERANDO

I.- Que este Órgano de Control Interno es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 9 y 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-

II.- Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, es o no responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente acreditada de la siguiente manera:-

Se acredita plenamente su calidad de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos con los siguientes elementos documentales:-

- a) Con la documental consistente en copia certificada del Comprobante de Servicio, del diecisiete de julio de dos mil doce, mediante el cual el Director de Recursos





Humanos de la Secretaría de Salud, manifiesta que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, se encuentra prestando servicios en esa Secretaría desde el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis en nómina uno al quince de abril de mil novecientos ochenta y siete fin de internato y reingreso el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y siete en nómina uno, visible a foja 078 de autos. Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, comenzó a prestar sus servicios como médico en la Secretaría de Salud, desde el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis.-

LA GENERAL
TO FEDERAL
RIA DE SALUD
TARIFAS
CÓDIGO FEDERAL

b) Con la copia certificada de la tarjeta de asistencia número 646, visible a foja 076 de autos, del mes de febrero de dos mil trece, a nombre del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, Categoría Médico Especialista C, Función Real Médico Ortopedista en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, en un horario de las veinte horas a las siete horas. Documento al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, del que se desprende que durante el mes de febrero de dos mil trece, estuvo prestando sus servicios en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud.-

c) Con la declaración vertida por el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en el apartado "7.- DATOS GENERALES" de la Audiencia de Ley del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, visible de la foja 167 a la 171 de autos, de donde se desprende lo siguiente:-

"...QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO MÉDICO ORTOPEDISTA, CON CATEGORÍA DE MÉDICO ESPECIALISTA C, ADSCRITO AL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL GENERAL "BALBUENA" DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES OCUPABA EL MISMO CARGO..."

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los





Expediente: CI/SSA/D/075/2015.

Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, declaración en la que bajo protesta de decir verdad y apercibido de los delitos en que incurrir y de las sanciones a que se hacen acreedores los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, señaló que en la época en que sucedieron los hechos irregulares se desempeñaba como Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud.-----

Así las cosas, al adminicular los elementos antes relacionados y valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que los documentos mencionados fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, acreditándose que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en la época de ocurrir los hechos que se le atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven.-----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288.”

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio** la cual se hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:-----

SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Que durante su desempeño como Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al servicio de Ortopedia del Hospital General “Balbuena” de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, omitió brindar una atención médica oportuna y éticamente responsable a [REDACTED], dejando de observar la calidad y oportunidad en las prestaciones a que estaba obligado a ofrecer; lo anterior, toda vez que el siete de febrero de dos mil trece, dentro de su jornada laboral y posterior a que la paciente fuera remitida a valoración por el servicio de Ortopedia, ésta fue otorgada únicamente por el Médico Residente Oscar Girón Ruiz, en la inteligencia de que un residente es un médico becario en formación para convertirse en médico especialista, motivo por el cual, no obstante que era el médico adscrito de dicho servicio en turno, dejó de salvaguardar la eficiencia que debió ser observada en el desempeño de sus funciones; ya que no obra evidencia en autos de un proceso de instrucción o vigilancia por parte del Doctor **Torres Barrón Marco Antonio**, lo que cobra relevancia al momento en que no existe la certeza de que dados los conocimientos y expertiz propios de un residente de primer año de la Especialidad de Traumatología y Ortopedia pueda valorar, diagnosticar y realizar un tratamiento adecuado, servicio que tuvo que ser otorgado por el doctor de referencia; lo anterior con apoyo en lo establecido en el oficio 3-3280-15, del dieciocho de marzo de dos mil quince, procedente de la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; comportamiento con el cual contravino lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Salud, en correlación con la fracción XXIV del artículo 47º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





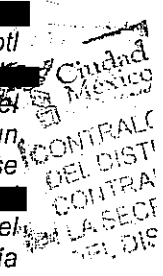
Expediente: CI/SSA/D/075/2015.

Irregularidad que se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente al rubro citado y que a saber son:-----

1.- **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio 3-3280-15, del dieciocho de marzo de dos mil quince, visible de la foja 01 a la 03 de autos, mediante el cual la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hizo del conocimiento presuntas irregularidades cometidas por personal del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, en la atención médica brindada a [REDACTED], y del que se desprende lo siguiente:-----

"Hago de su conocimiento que en esta Comisión se tramita la queja formulada por [REDACTED], a la que le correspondió el registro que se indica al rubro. En ella refirió:

El 6 de febrero de 2013 [REDACTED]. Acudió al Hospital de la Cruz Roja ubicado en Nezahualcoyotl donde le señalaron que tenía [REDACTED]; la canalizaron al Hospital General Balbuena, donde la atendió el doctor Héctor Mejía Farfán quien al revisar sus placas la canalizó con un médico de apellido Girón, dicho servidor público le refirió que para ese momento ya tenía [REDACTED]. Le señaló que acudiera de nueva cuenta el 9 de febrero de 2013, una vez que la revisó le manifestó que requería [REDACTED] y la canalizó a la consulta externa con el especialista...



(...)

La Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo con base en lo integrado al expediente de queja, concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]

2. Los días 07 y 09 de febrero de 2013, la paciente fue valorada por el Dr. Girón, quien firmó dichas valoraciones, sin embargo es de importancia resaltar que firma como médico residente de primer año de la especialidad de Traumatología y Ortopedia (son 4 años de dicha especialidad). Considerando que los residentes son médicos becarios en formación para convertirse en médicos especialistas..."

(...)





Lo anterior, no solo conlleva una omisión de observar la ley o normatividad aplicable sino que no existe la certeza de que dados los conocimientos y expertiz propios de un residente de primer año de la especialidad de Traumatología y Ortopedia pueda valorar, diagnosticar y realizar un tratamiento adecuado."

Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que, dado que [REDACTED], fue atendida por un médico residente en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, no existe la certeza de que dados los conocimientos y expertiz propios de un residente de primer año de la especialidad de Traumatología y Ortopedia pueda valorar, diagnosticar y realizar un tratamiento adecuado.

2.- **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del documento denominado "Nota Médica Inicial de Urgencias", apreciable a foja 21 de autos, suscrita por el Doctor Héctor Mejía Farfán, a las cero horas con quince minutos, a nombre de [REDACTED] en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud del Distrito Federal de la que se aprecia lo siguiente:

"Nota Médica Inicial de Urgencias"

...
07-02-13
00:15

[REDACTED]

Plan: Valoración Ortopedia

DR. HECTOR MEJIA FARFÁN"

..."

Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el siete de febrero de dos mil trece, a las cero horas





Expediente: CI/SSA/D/075/2015.

con quince minutos, el Doctor Héctor Mejía Farfán, determina que [REDACTED], debe ser valorada por el Servicio de Ortopedia, en virtud de presentar un [REDACTED].

3.- **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del documento denominado "Nota Médica Inicial de Urgencias", apreciable a foja 21 de autos, en cuyo reverso obra la nota de ortopedia del siete de febrero de dos mil trece, suscrita por el Doctor Girón, a nombre de [REDACTED] en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, de la que se aprecia lo siguiente:

"NOTA ORTOPEDIA

Se trata de [REDACTED]

IDx [REDACTED]

[REDACTED]

...

Acudir a revisión el día 09.02.13
Cita abierta a urgencias

Girón R1 ty"



Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Doctor Girón, brindó atención médica a [REDACTED] en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, en virtud de presentar [REDACTED].

4.- **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio HGBML/349/2015, del veintisiete de mayo de dos mil quince, visible a foja 048 de autos, mediante el cual el Director del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, remite listado con los nombres de los médicos adscritos al servicio de ortopedia que laboraron el siete y nueve de febrero de dos mil trece en ese nosocomio. Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor





público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, fue uno de los médicos adscritos al servicio de ortopedia que laboraron el siete y nueve de febrero de dos mil trece, en la guardia "C".-----

5.- MANIFESTACIONES realizadas en la comparecencia ante esta autoridad del trece de agosto de dos mil quince, por el ciudadano Oscar Girón Ruiz, quien al momento de ocurridos los hechos irregulares era médico residente en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, visible a fojas 056 y 057 de autos, de la que se desprende lo siguiente:-----

Secretaría de Salud
GENERAL FEDERAL DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL
IA INTERCASO
ARIA DE DE
LO DE DE

"...PRIMERAMENTE RATIFICO EL CONTENIDO DE LAS NOTAS DE ORTOPEDIA APRECIABLES AL REVERSO DE LA FOJA 21 DE AUTOS POR HABER SIDO REALIZADAS POR EL DE LA VOZ ASÍ COMO RECONOZCO COMO MÍA LA FIRMA QUE OBRA EN CADA UNA DE LAS NOTAS POR SER LA MISMA QUE UTILIZO EN TODOS MIS ACTOS TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS; ASIMISMO, QUE EN FEBRERO DE DOS MIL TRECE, ME ENCONTRABA REALIZANDO LA RESIDENCIA EN PRIMER AÑO EN EL HOSPITAL GENERAL "BALBUENA" DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA, EN RELACIÓN A [REDACTED], NO RECUERDO EL CASO EN ESPECÍFICO, EN ESE AÑO NOS CORRESPONDÍA HACER LAS NOTAS DE PACIENTES HOSPITALIZADOS, ATENDER PACIENTES EN URGENCIAS, ENTRAR A QUIRÓFANO A ASISTIR EN LAS CIRUGÍAS Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTA ESPECIALIDAD REQUIERE; EN EL AÑO DOS MIL TRECE, ÚNICAMENTE ESTUVE SEIS MESES EN EL HOSPITAL GENERAL "BALBUENA"; TODOS LOS MÉDICOS ADSCRITOS ERAN RESPONSABLES DE LOS MÉDICOS RESIDENTES, ES DECIR TODOS LOS MÉDICOS SEÑALADOS EN LAS FOJAS 49 Y 50 DE AUTOS; LA ATENCIÓN QUE BRINDE A [REDACTED], EL SIETE Y NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE FUE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS EN EL ÁREA DE ORTOPEDIA..."

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, de las que se desprende que el médico realiza una afirmación de haber proporcionado atención médica a [REDACTED] y que en ese momento se encontraba realizando la residencia en primer año en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud.-----

6.- DOCUMENTAL, consistente en el oficio HGBJR/007/2016, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 075 de autos, el Director del Hospital General "Balbuena" de





la Secretaría de Salud, mediante el cual remite la tarjeta de asistencia original del ciudadano Marco A. Torres Barrón. Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que, en virtud de haber requerido mediante oficio CGDF/CISS/SQDR/0064/2016, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que se proporcionen los originales de las tarjetas de asistencia de los médicos del área de Ortopedia o que estuvieron a cargo de dicha área, que laboraron entre las últimas horas del seis y primeras horas del siete de febrero de dos mil trece, en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, el Director de dicho nosocomio remitió la tarjeta de asistencia del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en virtud de haber sido el médico adscrito al servicio de ortopedia que laboró el siete y nueve de febrero de dos mil trece, en la guardia "C".

7.- DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de la tarjeta de asistencia número 646, visible a foja 076 de autos, del mes de febrero de dos mil trece, a nombre del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, Categoría Médico Especialista C, Función Real Médico Ortopedista en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, en un horario de las veinte horas del seis a las siete horas del siete de febrero de dos mil trece. Documento al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, del que se desprende que durante el mes de febrero de dos mil trece, el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, estuvo prestando sus servicios en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud.

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados y que adminiculados en su conjunto, se puede concluir que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, durante su desempeño como Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, omitió brindar una atención médica oportuna y éticamente responsable a [REDACTED], dejando de observar la calidad y oportunidad en las prestaciones a que estaba obligado a ofrecer; lo anterior, toda vez que el siete de febrero de dos mil trece, dentro de su jornada laboral y posterior a que la paciente fuera remitida a valoración por el servicio de Ortopedia, ésta fue otorgada únicamente por el Médico Residente Oscar Girón-Ruiz, en la inteligencia de que un residente es un médico becario en formación para convertirse en médico especialista, motivo





por el cual, no obstante que era el médico adscrito de dicho servicio en turno, dejó de salvaguardar la eficiencia que debió ser observada en el desempeño de sus funciones; ya que no obra evidencia en autos de un proceso de instrucción o vigilancia por parte del Doctor **Torres Barrón Marco Antonio**, lo que cobra relevancia al momento en que no existe la certeza de que dados los conocimientos y expertiz propios de un residente de primer año de la Especialidad de Traumatología y Ortopedia pueda valorar, diagnosticar y realizar un tratamiento adecuado, servicio que tuvo que ser otorgado por el doctor de referencia; lo anterior con apoyo en lo establecido en el oficio 3-3280-15, del dieciocho de marzo de dos mil quince, procedente de la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; comportamiento con el cual contravino lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Salud, en correlación con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el probable responsable **Torres Barrón Marco Antonio**, así como a estudiar y valorar las pruebas por el aportadas, las cuales se encuentran integradas dentro del procedimiento disciplinario que se resuelve a efecto de estar en posición de determinar su responsabilidad de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-

El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, el incoado únicamente realizó manifestaciones en vía de Alegatos, a las cuales esta autoridad, les otorga el carácter de indicios, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico jurídico de las manifestaciones rendidas por el implicado al tenor de las siguientes consideraciones:-

En vía de Alegatos indicó lo siguiente:-

"...1.- TODO PACIENTE QUE LLEGA EL ÁREA DE URGENCIAS Y QUE AMERITA ATENCIÓN POR EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGÍA, ES VISTO INICIALMENTE POR UN MÉDICO RESIDENTE DE PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AÑO Y CUANDO SE DETECTA UNA DUDA DIAGNÓSTICA O UNA DUDA TERAPÉUTICA, EL MÉDICO RESIDENTE SOLICITA AYUDA, ASESORÍA O PARTICIPA EN ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL ÁREA DE URGENCIAS, EN EL ÁREA DE QUIRÓFANO O EN EL ÁREA DE HOSPITALIZACIÓN SI ESTO ES NECESARIO, CON LA AYUDA DE LOS MÉDICOS ADSCRITOS O DEL JEFE DE SERVICIO QUE SE ENCUENTRE A CARGO EN EL TURNO EN QUE SE PRESENTE ESTE EVENTO..."



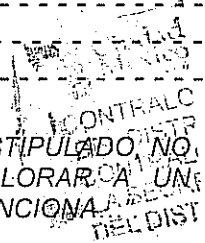


Expediente: CI/SSA/D/075/2015.

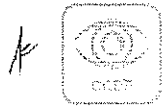
Alegato que más allá de beneficiar, perjudica al incoado, pues como se dijo en el Citatorio de Audiencia de Ley CGDF/CISS/SQDR/0075/2016, del dos de febrero de dos mil dieciséis, al ser el Doctor Oscar Girón Ruiz, un médico en formación, su experiencia y conocimientos para resolver una situación médica de esas características es cuestionable, es por ello que dicho servicio tuvo que ser otorgado por el incoado en su carácter de Médico Ortopedista adscrito al servicio de ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud; pues si bien, los médicos Residentes de alguna especialidad, a efecto de agudizar sus conocimientos, deben realizar prácticas, lo cierto es que éstas deben ser supervisadas por los médicos adscritos; ahora bien, más allá de supervisar, la atención médica tuvo que ser brindada por el médico adscrito que en el presente caso lo es el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en estricto apego al contenido del artículo 51 de la Ley General de Salud, vulnerando el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable del profesional, pues como se dijo, la experiencia y conocimientos del Doctor Oscar Girón Ruiz, al ser un médico en formación, era cuestionable, por lo que la manifestación en estudio resulta carente para desvanecer la imputación atribuida, pues la calidad de su contenido no tiende a fundar el dicho del incoado.

Del contenido de sus alegatos se continúa leyendo lo siguiente:

"...2.- ME ENCONTRABA LABORANDO EN MI JORNADA Y HORARIO ESTIPULADO NO RECIBÍ NINGUNA NOTIFICACIÓN VERBAL O ESCRITA PARA VALORAR A UN PACIENTE EN URGENCIAS EN ESE DÍA Y EN EL HORARIO QUE SE MENCIONA"



La falta de solicitud para valorar a la paciente en urgencias, no es óbice para que el incoado en su carácter de Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al servicio de ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, dejara de brindar la atención médica oportuna y de calidad idónea que merecía la paciente, lo anterior es así ya que no demuestra por medio probatorio alguno, que estuviera "ocupado" en alguna otra tarea que no le permitiera atender a [REDACTED], pues era el incoado el médico que se encontraba en ese horario como médico adscrito de conformidad con el oficio HGBML/349/2015, del veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Director del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, remite listado con los nombres de los médicos adscritos al servicio de ortopedia que laboraron el siete de febrero de dos mil trece, en ese nosocomio y del que se aprecia el nombre del incoado en la guardia "C", lo que se robusteció con el contenido del oficio HGBJR/007/2016, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 075 de autos, mediante el cual, en atención al oficio





Expediente: CI/SSA/D/075/2015.

CGDF/CISS/SQDR/0064/2016, del veintinueve del mismo mes y año, con el que se solicita que se proporcionen los originales de las tarjetas de asistencia de los médicos del área de Ortopedia o que estuvieron a cargo de dicha área, que laboraron entre las últimas horas del seis y primeras horas del siete de febrero de dos mil trece, el Director del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, remite la tarjeta de asistencia original del ciudadano Marco A. Torres Barrón, de la que se advierte que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, con Categoría Médico Especialista "C" y Función Real Médico Ortopedista en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, laboró en un horario de las veinte horas del seis a las siete horas del siete de febrero de dos mil trece, es decir, al momento de ocurridos los hechos irregulares; por tal motivo resulta incoherente que esperara una orden para realizar su labor motivo de su estancia en ese nosocomio y por la cual recibe un pago, más aún si retomamos lo anteriormente dicho en el sentido de que es el Doctor Oscar Girón Ruiz, un médico en formación, cuya experiencia y conocimientos para resolver una situación médica de esas características era cuestionable, por lo que la vigilancia y labor del incoado resultaba irremplazable en la atención primigenia dada a los pacientes que así lo requirieran.

Por último, en su numeral "3", el incoado refirió lo que a continuación se transcribe:-----

HOSPITAL GENERAL
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SALUD
ESTADO FEDERAL

..... PACIENTE PRESENTÓ A SU INGRESO ES
..... MÁS FRECUENTES QUE SE VEN EN URGENCIAS Y EL
..... MÉDICO RESIDENTE QUIEN LAS TRATA, LAS TRATA EN FORMA CORRECTA, COMO
..... SE EXPRESA EN LAS NOTAS MÉDICAS DE LA HOJA DE URGENCIAS QUE MUESTRA
..... LA PACIENTE, NO EXISTÍAN DATOS DE ALGUNA COMPLICACIÓN AGUDA COMO
..... SERÍA
..... QUE PUSIERA EN PELIGRO
..... O LA VIDA DE LA PACIENTE, EN NINGÚN MOMENTO OCURRIERON ESTA
..... EVENTUALIDADES Y EL MÉDICO RESIDENTE CONSIDERÓ QUE PODÍA TRATAR A
..... ESTA PACIENTE Y SU PADECIMIENTO SIN NINGUNA DUDA, DE HECHO EL MISMO
..... MÉDICO RESIDENTE LA CITA DOS DÍAS DESPUÉS PARA RETIRAR CON
..... QUE SE TRATÓ INICIALMENTE Y COLOCAR POSTERIORMENTE
..... Y LA ENVÍA A LA CONSULTA EXTERNA PARA CONTINUAR SU
..... TRATAMIENTO, SU SEGUIMIENTO Y CONTROLES RADIOGRÁFICOS A LA CONSULTA
..... EXTERNA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DEL MISMO HOSPITAL, SE
..... DESCONOCE CAUSA, MOTIVO Y RAZÓN POR LA CUAL LA PACIENTE NO VUELVE A
..... ACUDIR A LA CONSULTA PARA HACER LA VALORACIÓN DEL PADECIMIENTO ANTES
..... MENCIONADO...".

Si bien, se señala que, al ser el Doctor Oscar Girón Ruiz, un médico en formación, la experiencia y conocimientos con que contaba para resolver una situación médica de las

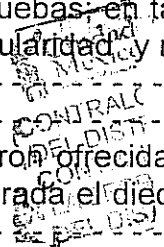




características presentadas por [REDACTED], el siete de febrero de dos mil trece, era cuestionable; lo cierto es que, la atención médica brindada por el Doctor Oscar Girón Ruiz, a [REDACTED], no es materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, sino que ésta la compone la falta de atención médica por parte del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en su carácter de médico con Categoría Médico Especialista "C" y Función Real Médico Ortopedista en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, por lo que si, a opinión del incoado, la atención médica brindada por el Doctor Oscar Girón Ruiz a [REDACTED], fue adecuada, no es suficiente para desvirtuar la irregularidad atribuida dado que aunque tenga relación, resulta ajena a la imputación radicada en su contra; por lo que carece de un potencial valor convictivo para desvirtuar la irregularidad imputada, resultando dicha manifestación "singular", ya que no se encuentra apoyada por algún otro medio de prueba capaz de influir en el ánimo de esta autoridad, y por el contrario, prevalece la mayoría de probanzas que van en contravención de lo referido por el depositante como ya se ha dicho, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; en tal virtud, se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.-----

Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en la Audiencia de Ley celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y que a saber son:-----

1) **LA DOCUMENTAL** consistente en copia simple del reverso de la foja 121 y la foja 122 de la Libreta de Registro de Admisión y Urgencias, número 257 del Hospital General "Balbuena" de Secretaría de Salud, visible a fojas 174 y 175 de autos; a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, con la que el oferente pretende acreditar que *"...la paciente se atendió en forma correcta y en el tiempo suficiente, ya que su estancia en el hospital duró una hora, recibiendo el tratamiento de urgencias, por un médico residente de la especialidad, quien a su criterio no solicitó la asesoría o la ayuda del médico adscrito, la fractura de tobillo es una de las lesiones traumáticas más frecuentes que se ven y se tratan en el hospital, tanto en forma conservadora como en forma quirúrgica"*; documento que no es benéfico para las pretensiones del oferente pues de éste solo se desprende un registro de control interno del Hospital, respecto de los pacientes que acuden a solicitar atención médica, es decir, de los elementos contenidos en este documento, no se puede establecer si la atención brindada





fue adecuada de conformidad con el padecimiento presentado o si el tiempo dedicado al paciente era el requerido para determinar una buena atención médica y mucho menos si el médico residente que atendió, a su criterio, no solicitó la asesoría o ayuda de un médico adscrito, pues no existen datos del médico que otorgó el servicio.-

2) LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificada de la tarjeta de asistencia número 646, visible a foja 076 de autos, del mes de febrero de dos mil trece, a nombre del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, Categoría Médico Especialista C, función real Médico Ortopedista en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de esta Ciudad; misma que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que el oferente pretende acreditar que *que me encontraba en la unidad y disponible para cualquier atención médica o atender alguna duda diagnóstica con familiares o paciente*; si bien, la prueba en análisis demuestra que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio** se encontraba presente en el nosocomio, también es cierto que demuestra que el mismo se encontraba en su calidad de servidor público en funciones con Categoría Médico Especialista C, función real Médico Ortopedista en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, por lo que más allá de demostrar su disponibilidad para cualquier atención médica o atender alguna duda diagnóstica con familiares o paciente, únicamente evidencia que, a pesar de encontrarse presente en el nosocomio, permitió que la atención médica la otorgara un médico en formación, pues hasta el momento no existe evidencia que algo lo condicionara para otorgarla.-

IV.- Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la



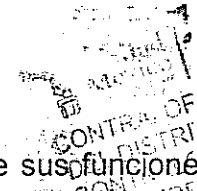


responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, en merito de los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que la responsabilidad administrativa atribuida al médico antes mencionado, ha quedado acreditada, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que el mismo infringió con su conducta la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que señalan textualmente:-----

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

*...
XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

Lo anterior es así, en razón que con su conducta y en el ejercicio de sus funciones como servidor público, al desempeñarse como Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al servicio de ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de esta Ciudad, posterior a que a las cero horas con quince minutos del siete de febrero de dos mil trece, fuera turnada para su valoración al servicio de Ortopedia, omitió brindar una atención médica oportuna y éticamente responsable a la paciente Patricia Hernández García, dejando de observar la calidad y oportunidad en las prestaciones a que estaba obligado a ofrecer; lo que se concluye del oficio 3-3280-15, del dieciocho de marzo de dos mil quince, procedente de la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el entendido de que, la atención médica la brindó el Doctor Oscar Girón Ruiz, médico en formación, cuya experiencia y conocimientos para resolver una situación médica de esas características es cuestionable, motivo por el que dicho servicio tuvo que ser otorgado por el incoado en su carácter de Médico Ortopedista adscrito al servicio de ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, pues era el incoado el médico que se encontraba en ese horario como médico adscrito de conformidad con el oficio HGBML/349/2015, del veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Director del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud de esta Ciudad, remitió listado con los nombres de los médicos adscritos al servicio de ortopedia que laboraron el siete de febrero de dos mil trece en ese nosocomio y del que se aprecia el nombre del incoado en la guardia "C", lo que se robustece con el contenido del oficio HGBJR/007/2016,





del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 075 de autos, mediante el cual, en atención al oficio CGDF/CISS/SQDR/0064/2016, del veintinueve del mismo mes y año, con el que se solicita que se proporcionen los originales de las tarjetas de asistencia de los médicos del área de Ortopedia o que estuvieron a cargo de dicha área, que laboraron entre las últimas horas del seis y primeras horas del siete de febrero de dos mil trece, el Director del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, remitió la tarjeta de asistencia original del ciudadano Marco A. Torres Barrón, de la que se advierte que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, con Categoría Médico Especialista C y Función Real Médico Ortopedista en el Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, laboró en un horario de las veinte horas del seis a las siete horas del siete de febrero de dos mil trece.-

V.- Que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa imputada al ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al mismo la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:-

"...Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al





tenor literal reza:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS: GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, se estima Grave atendiendo a que el incoado en su carácter de Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al servicio de ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud; tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones legales que normaran y orientaran su conducta como servidor público, y como quedó acreditado con anterioridad, omitió apegarse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es así, derivado de que omitió brindar una atención médica oportuna y éticamente responsable a la paciente [REDACTED], dejando de observar la calidad y oportunidad en las prestaciones a que estaba obligada a ofrecer.-----

Lo anterior, ha sido fehacientemente acreditado a través del estudio de las constancias que obran en autos y con las que se determina que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en su carácter de Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al servicio de ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo anterior, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier





forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma la Contraloría Interna y su sanción, se hace con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aportó el servidor público en su defensa, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al servicio de ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud; motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió en la inobservancia de las disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público; por tanto, conductas como la analizada y que fue desplegada por el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, deben ser erradicadas, en virtud de que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficaz y diligentemente las disposiciones relacionadas con el servicio que prestan, a efecto de transparentar el ejercicio del gasto público y salvaguardar el bienestar de la comunidad.-----

"...Artículo 54.-...

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, manifestó que su último sueldo mensual percibido aproximado fue de [REDACTED], que contaba con [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED], que actualmente se desempeña como Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud (fojas 167 a la 171 de autos). Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, [REDACTED], dado que se trata de una persona que se encuentra empleada actualmente, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad y actuar con la máxima diligencia el servicio público





que le fue encomendado en la Secretaría de Salud, máxime que cuenta con [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, así como para dar cabal cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.-----

“...Artículo 54.-...”

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.

Es de considerarse que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba el cargo de Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital General “Balbuena” de la Secretaría de Salud, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es [REDACTED], ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Secretaría de Salud, contaba con funciones de decisión y personal a su cargo. En virtud de tener la categoría antes mencionada, el responsable se encontraba sujeto a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que el incoado contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de treinta y cuatro años, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas en estricto apego a la ley; por lo cual la sanción que se le impondrá será acorde a los hechos irregulares plenamente comprobados en el curso de la presente, dada la experiencia que tenía como servidor público. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna, lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/991/2016, del tres de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General, mediante el cual informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores





Públicos Sancionados en la Administración Pública de esta Ciudad, en donde no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que este cuenta con instrucción académica de [REDACTED], según datos manifestados por el mismo, mediante Audiencia de Ley del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente treinta y cuatro años; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud.

"...Artículo 54.-...

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, no consistió en una conducta de acción, sino de omisión, en un dejar de hacer, que en el presente caso, consistió en haber omitido brindar una atención médica oportuna y éticamente responsable a la [REDACTED], dejando de observar la calidad y oportunidad en las prestaciones a que estaba obligado a ofrecer; concluyéndose que el implicado se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, al no existir causas exteriores que lo obligaran a dejar de hacer lo que tenía encomendado, infringiendo lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Salud, lo que se traduce en una falta de probidad de la responsable en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Salud.

"...Artículo 54.-...

Fracción V: La antigüedad en el servicio".





Expediente: CI/SSA/D/075/2015.

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en la Administración Pública de esta Ciudad, de aproximadamente treinta y cuatro años, de los cuales ha laborado veintinueve años en la Secretaría de Salud, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en Audiencia de Ley del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, así como con la copia certificada de la documental consistente en copia certificada del Comprobante de Servicio, del diecisiete de julio de dos mil doce, mediante el cual el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, manifiesta que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, se encuentra prestando servicios en esa Secretaría desde el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis en nómina uno al quince de abril de mil novecientos ochenta y siete fin de interinato y reingreso el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y siete en nómina uno, visible a foja 078 de autos, por lo que esta Contraloría Interna concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública local.

CONTRALORIA
DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA
DE LA SECRETARIA
DEL DISTRITO FEDERAL

"...Artículo 54.-..."

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, no cuenta con antecedentes de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna, lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/991/2016, del tres de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General, mediante el cual informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, por lo que se determinó que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

"...Artículo 54.-..."

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".





En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de las irregularidades que se le atribuyen, no se desprende que el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta las manifestaciones emitidas por el incoado en audiencia de ley del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, ante esta autoridad, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, por la conducta que realizó en su carácter de Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que no obstante que el servidor público **Torres Barrón Marco Antonio**, no cuenta con antecedentes de sanción y que de la conducta desplegada por el mismo no se advierte un beneficio, daño o perjuicios económicos, la irregularidad que fue acreditada se ha calificado como grave, atendiendo a que en su carácter de Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es la Ley General de Salud. En el caso concreto, infringió con su actuar lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, durante su desempeño como Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, esto es así, derivado de la omisión en dejar de brindar una atención médica oportuna y éticamente responsable a [REDACTED], sin observar la calidad y oportunidad en las prestaciones a que estaba obligado a ofrecer. Esta autoridad también toma en consideración que el servidor público **Torres Barrón Marco Antonio**, cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con la máxima diligencia en el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud, máxime que cuenta con estudios de Maestría, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente y eficaz prestación de dicho servicio, así como para dar cabal





cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo, como lo es la Ley General de Salud, situación que en la especie no aconteció; asimismo, esta resolutora toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía cumplir en el servicio público, en su carácter de Médico Ortopedista, con categoría de Médico Especialista C, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidor público **Torres Barrón Marco Antonio**, se valió de su cargo para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita, apartándose de las obligaciones que tenía a su cargo, al no existir causas exteriores que la obligaran a dejar de hacer lo que tenía encomendado, también es de considerarse que obra en autos que el incoado contaba con las experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la Administración Pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, honradez, eficacia y eficiencia que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de esta Ciudad y que en realidad no acato. Por último y no menos importante resulta señalar, que el servidor público **Torres Barrón Marco Antonio**, no cuenta con antecedentes de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna, lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/991/2016, del tres de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General, mediante el cual informó que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de esta Ciudad, en donde no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**; lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I y III, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.**





Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**.

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del Ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en la suspensión temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Ello es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al capricho de la autoridad, sino que ésta se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que los servidores públicos merecen alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





La sanción administrativa impuesta al Ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como servidor público adscrito al Hospital General "Balbuena" de la Secretaría de Salud, y que la omisión en que incurrió fue realizada por este, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el derecho a la protección de la salud es una responsabilidad social, según lo previsto en el artículo 4º tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, el ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, se encontraba obligado a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud, cuidando dicha responsabilidad social, lo que en la especie no aconteció, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.

Ahora bien, el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, canalizando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.

Como se podrá observar, conductas como las desplegadas por el Ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de esta Ciudad y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho artículo. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.





Expediente: CI/SSA/D/075/2015.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el Ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. El Ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, es administrativamente responsable de haber violado las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren los Considerandos III al VI de la presente Resolución. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracciones I y III, 57 segundo párrafo, 60 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano Torres Barrón Marco Antonio, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ESTA CIUDAD.**

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya





lugar.-----

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud, a efecto de dar cumplimiento al artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se comunique el resultado de la presente determinación. Lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, a efecto de que se inscriba al Ciudadano **Torres Barrón Marco Antonio**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SEXTO. Se le hace saber al involucrado que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa que conforme a derecho procedan.-----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto **como total** y definitivamente concluido.-----

SECRETARÍA DE SALUD
CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORIA
DEL DISTRITO
CONTRALORIA
DE LA SECRETARIA
DEL DISTRITO

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SALUD, CONTADOR PUBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN.-

ADM/AGL
[Signature]

[Signature]

